

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL (SALA)
Resolución de 25 de abril de 2001

IVA. Compensación por el sucesor de la empresa de las cuotas soportadas y no deducidas.

Un contribuyente, persona física, tras ejercer una actividad presentó declaración de baja (con efectos desde el 30 de septiembre de 1991) si bien constaban en sus registros y declaraciones unas cuotas de IVA que habían sido soportadas y no deducidas. En marzo de 1992, su cónyuge, casados en régimen de gananciales, formaliza su alta en la misma actividad y procede a la deducción de las cuotas mencionadas.

Rechazada esta posibilidad por la Administración e impugnada la liquidación, el TEAR, en 1998, señaló que “según doctrina de este Tribunal Central, establecida en su resolución de 27 de septiembre de 1997, ha de tenerse en cuenta que toda vez que el artículo 72 de la Ley General Tributaria ha previsto que las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, debe deducirse, a sensu contrario, que si la sucesión a la titularidad supone la sucesión en las deudas y responsabilidades, también ha de implicar la sucesión en la titularidad de los créditos fiscales; que el derecho a deducir las cuotas soportadas o a obtener su devolución, constituye un crédito fiscal del sujeto pasivo que debe optar por compensar o por solicitar la devolución en la declaración del último período impositivo y si no ejerce tal derecho éste pasará a los que le sucedan en la titularidad de la explotación y únicamente en el supuesto de que éstos últimos no continúen desarrollando la misma actividad del titular, dejará de existir la opción y únicamente será posible ejercer el derecho a obtener la devolución”.

Recurrido este pronunciamiento por el Director General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, mediante la alzada extraordinaria para la unificación de criterio, el TEAC desestima la reclamación reconociendo el derecho a la compensación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- Establece el artículo quince 1.1° de la Ley 30/85, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto. Según el apartado segundo del citado precepto, tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto (...)

Resulta aplicable al supuesto que aquí se discute la doctrina de este Tribunal Central que en su resolución de 8 de julio de 1999 (R.G. 6117-97) declaró que la Comunidad de Bienes existe, sin que sea preciso un acto formal o un reconocimiento por la Administración, desde que la propiedad de una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas, según establece el artículo 392 del Código Civil. En el presente caso esta propiedad proindiviso o comunidad surge del régimen económico-matrimonial que rige la relación conyugal, que es el régimen de sociedad de gananciales, caracterizado, según lo establecido en el artículo 1344 del Código-Civil, por hacerse comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla. Como consecuencia de la vigencia de este régimen existirán una serie de bienes privativos de cada uno de los cónyuges, junto con los bienes gananciales, entre los que se encuentran los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común.

De lo expuesto se desprende que la sociedad legal de gananciales tiene la consideración de sujeto pasivo y la ostenta desde que realiza operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que puede entenderse que, a pesar de que los interesados presentaron declaraciones de cese y de inicio de actividad, cumpliendo de manera individual y alternativa con las obligaciones para con la Hacienda Pública en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, no se trata de un supuesto de cesación de actividad, habiéndose producido en la práctica una continuidad en la explotación del inmueble.

No obstante lo anterior, habrá de estarse a la deducibilidad de las cuotas soportadas del Impuesto, en función del cumplimiento de los requisitos previstos por la normativa del I.V.A. que condicionan el ejercicio del derecho a la deducción.